

RESOLUCIÓN No. 02846

“POR LA CUAL SE LEGALIZA EL OTORGAMIENTO DE UN PERMISO OCUPACIÓN DE CAUCE POR EMERGENCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En virtud de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto -Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, Acuerdo 327 de 2008, en ejercicio de las facultades delegadas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante los Radicados Nos. 2021ER77698 del 28 de abril de 2021, 2021ER116584 del 11 de junio de 2021 y 2021ER156553 del 29 de julio del 2021, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con NIT. 899.999.094-1, a través de su Representante Legal el Sr. JAVIER SABOGAL MOGOLLON, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.521.063, adjuntó la documentación en medio digital a través de archivos comprimidos con el fin de solicitar permiso de ocupación de cauce sobre el Canal Rio Negro para el proyecto denominado “*Construcción de la estructura de entrega para el alcantarillado pluvial Rio Negro*”, ubicado en la Carrera 60A con Calle 90 en la Localidad Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C.

Que mediante Acta de visita de solicitud de permiso de ocupación de cauce en caso de emergencia, el día 30 de abril de 2021, se otorgó Permiso de Ocupación de Cauce por emergencia sobre el Canal Rio Negro para el proyecto denominado: “*Construcción de la estructura de entrega para el alcantarillado pluvial Rio Negro*”.

Que mediante Auto No. 03390 del 20 de agosto de 2021, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, dio inicio al trámite administrativo ambiental de permiso de ocupación de cauce sobre el Canal Rio Negro para el proyecto: “*Construcción de la estructura de entrega para el alcantarillado pluvial Rio Negro*”, ubicado en la Carrera 60A con Calle 90 en la Localidad Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el anterior acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 20 de agosto de 2021 a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P. Que igualmente se pudo verificar que el Auto No. 03390 del 20 de agosto de 2021 fue publicado el día 27 de agosto de 2021 en el boletín legal ambiental, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 09501 del 26 de agosto del 2021, dándole alcance mediante Concepto Técnico No. 09686 del 30 de agosto de 2021, en los cuales se evaluó la solicitud de legalización del permiso de ocupación de cauce sobre el Canal Río Negro para el proyecto: “*Construcción de la estructura de entrega para el alcantarillado pluvial Río Negro*”, ubicado en la Carrera 60A con Calle 90 en la Localidad Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., del cual se precisa:

“(…)

Concepto Técnico No. 09501 del 26 de agosto del 2021

...

5. CONCEPTO TÉCNICO

5.1. Desarrollo de la Visita

*El pasado 30 de abril de 2021, profesionales adscritos a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP en compañía del personal encargado de la ejecución de la obra de la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB – ESP** realizaron visita técnica de evaluación al lugar objeto de permiso de ocupación de cauce por emergencia del Canal Río Negro.*

Durante la visita se indicó el proceso constructivo y las actividades a realizar. Posteriormente, se realizó un recorrido a los puntos de intervención en aras de corroborar la información que debían allegar con la solicitud de permiso de ocupación de cauce, remitiendo a esta Entidad la documentación requerida para la legalización de este.

Como parte de la visita realizada el día 30 de abril de 2021, que se constituye como la Evaluación a Permiso de Ocupación de Cauce - POC, se realizaron las siguientes observaciones:

La intervención consiste en la construcción de un Box Couvert, en el Canal Río Negro.

- *Durante el recorrido al sector en el **Canal Río Negro** se realizó registro fotográfico correspondiente, evidenciando que no se ha adelantado ningún tipo de intervención por parte de la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB – ESP**, en el Canal.*

- Durante el recorrido se observa flujo hídrico en el **Canal Río Negro**.
- Se evidencia que el cuerpo de agua **Canal Río Negro** se encuentra libre de residuos y/o RCD

...

6.1. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez analizada la información remitida por la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB – ESP** mediante radicados SDA No. 2021ER77698 del 28 de abril de 2021, 2021ER116584 del 11 de junio de 2021 y 2021ER156553 del 29 de julio del 2021, se determinó que las obras propuestas se encuentran ubicadas sobre la Zona de Manejo y Preservación Ambiental -ZMPA del **Canal Río Negro**, debido a la pendiente del talud, correspondiente al área de Ronda Hidráulica.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 190 de 2004, en su Artículo 101. “Corredores Ecológicos de Ronda. Identificación y alindamiento”; se hace evidente y es necesario realizar las obras para la estabilización y adecuación de los canales de forma técnica y perdurable en el Canal Río Negro, de la ciudad de Bogotá.

Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito y luego del análisis de la información suministrada, el grupo técnico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público –SCASP de la SDA, determina que es **VIABLE LEGALIZAR EL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE – POC, PERMANENTE SOBRE EL CANAL RÍO NEGRO** otorgado por emergencia, para el desarrollo de actividades constructivas del proyecto “Construcción de la estructura de entrega para el alcantarillado pluvial Río Negro” ubicado en la Carrera 60A con Calle 90 en la Localidad Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., solicitado por la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB – ESP**.

Las Actividades constructivas según información allegada por el solicitante mediante los diferentes radicados y descritas en el documento allegado; son para la construcción de un Box Coulvert, las cuales comprenden la ocupación permanente del cauce y tendrán un plazo de un mes y 15 días, adelantándose en las coordenadas especificadas en la tabla 1 de este documento. Cabe resaltar, que en ninguna circunstancia este permiso se otorga para la construcción de obras adicionales.

6.2. INSUMO TRANSVERSALES

A continuación, se relacionan los insumos pertinentes desde cada uno de los componentes transversales:

- Geológico: Nelson Forero.
- Estructural: Edwin Poveda
- Hidrológico e Hidráulico: Luis Holguín

6.2.1. Componente Geológico:

1. EL ESTUDIO DE SUELOS

- **Evaluación del estudio Geotécnico - suelos.**

El informe allegado, permite identificar las características físicas, químicas y mecánicas del suelo y subsuelo, aspectos geológicos, geomorfológicos, profundidades de zanjas, ensayos de campo y laboratorio, diez (10) sondeos a profundidad máxima de 6 metros, niveles freáticos, tipos de suelos y perfiles estratigráficos de los sondeos; remoción en masa en la zona, aspectos geotécnicos establecidos por NS-010 y NSR-2010, aspectos sísmicos, factores de seguridad, profundidades de cimentación de la tuberías, empujes, módulo de reacción, valoración de expansividad, proceso constructivos para los diferentes tipos de entibados, se determinó parámetros del potencial de licuación y expansividad y la estabilidad de los taludes de corte.

*El estudio determina que en la zona no se presentan amenazas por proceso de remoción en masa actualmente, los suelos en el área son de tipo arcillo limoso muy blando que son muy compresibles y presentan una capacidad portante considerada baja a media; la zona catalogada como lacustre 300 (**Decreto 523 de 2013**), para las redes de alcantarillado se determinó una losa de cimentación con una sección mínima de la estructura, apoyada sobre un mejoramiento en concreto ciclópeo de 0.30 m (Proporción 40% concreto de 3000 PSI y 60% Rajón. Con base en los parámetros determinados se realiza la determinación de la capacidad portante para la estructura proyectada, considerando un modelo de planificación en condición No drenada de tipo Tresca. Se genera una alternativa de cimentación de tipo superficial.*

CONCLUSION GENERAL.

*Finalmente el estudio determino la CAPACIDAD PORTANTE y los SENTAMIENTOS para las redes, en las diferentes profundidades y el tipo de CIMENTACION para la estructura, donde se consideró un FS de 3.0 "tabla 14 pág. 26", así como los Empujes estáticos, pseudoestáticos, módulos de reacción, además se plantea realizar obras adicionales de protección de las tuberías para lo cual se plantea directamente la intervención con base en las recomendaciones propuestas en la NS-090 versión 3.0 "Protección de tuberías en redes de acueducto y alcantarillados": CIMENTACIÓN FLEXIBLE TIPO 4 SUPERFICIAL – $E^*b = 16000kN/m^2$*

- ✓ *Los resultados plasmados en el presente estudio de Suelos/Geotécnico y cartografías, se deben tener en cuenta durante la ejecución y desarrollo del proyecto constructivo en el CANAL RIO NEGRO, se aclara que la responsabilidad del manejo de actividades constructivas en las zonas de intervención de los daños, peligros y perjuicios que se puedan generar por el desarrollo de las obras que se ejecuten, será de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILADO DE BOGOTA, EAAB - E.S.P., siendo la **principal responsable** de los posibles impactos negativos generados por la inadecuada implementación de estas, conforme a lo establecido en la normatividad legal vigente.*

2. COMPONENTE CARTOGRÁFICO

La información allegada a la SDA por parte de EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILADO DE BOGOTA, EAAB - E.S.P., cumple con lo estipulado en el formulario con "código PM04-PR34-F1 versión 9", con seis (6) planos entre formatos pdf y dwg, de igual manera se muestra la estructura de descarga DESCOLE en el CANAL RIO NEGRO – Permiso.

Desde el componente Transversal de la Ingeniería Geológica; se da viabilidad técnica para continuar con el trámite del POC, Insumo cartográfico y el estudio Geotécnico/suelos.

6.2.2. CONCEPTO TECNICO COMPONENTE TRANSVERSAL ESTRUCTURAL POC EMERGENCIA “Construcción de la estructura de entrega para el alcantarillado pluvial Rio Negro”

Se efectúa revisión desde el componente transversal estructural correspondiente a cámara de descole según documento del contrato de consultoría.

PROCESO CONSTRUCTIVO

Etapa constructiva No. 01: *entre el box existente y el canal Rionegro*

Se evidencian actividades de demolición, estabilización de paredes laterales (entibados), construcción de cama de 50 cm, armado de refuerzo e instalación de formaleta y recubrimiento de muros y placa.

Etapa constructiva No. 2: *Alrededor del box existente:*

Se evidencian obras de entibado alrededor del Box existente, instalación de formaletas, fundición de ciclópeo e inyección de concreto.

Etapa constructiva No. 3: *Conexión con tubería de 30” entre el pozo existente y el Box a construir*

Se evidencia actividad de demolición de pozo preexistente, manejo de aguas con motobomba, entibado para instalación de tuberías, excavaciones de zanja, fundición en rajón y protección con geo textil no tejido.

Etapa constructiva No. 4: *Construcción manhole y sección final del box*

Se evidencian actividades de demolición, estabilización de paredes laterales (entibados), construcción de cama de 50 cm, armado de refuerzo e instalación de formaleta, recubrimiento de muros y placa. Esta etapa del proceso incluye apuntalamiento de tubo de gres de 18”.

Teniendo en cuenta el listado de etapas de construcción se evidencia coherencia constructiva y correcta interacción entre proceso constructivo, especificaciones técnicas y planos de detalle del proyecto.

Se efectúa revisión del despiece de materiales con verificación de planos de detalle, todos los despieces concuerdan con especificaciones técnicas y planos de detalle.

DISEÑO ESTRUCTURAL

Se evidencian modelaciones y modelo matemático del Box con cálculo de capacidad portante, diseño de losas, cálculo de momentos, correcta combinación y avalúo de cargas con cumplimiento de la norma sismo resistente NSR-10.

Se efectúa revisión de análisis de momentos máximos, anchos de franja equivalente, análisis de refuerzos de armadura principal, de armadura de repartición y de armadura mínima.

Se evidencia cumplimiento de parámetros de análisis de cortante.

En cuanto a análisis por presión de tierras, se evidencian modelaciones y análisis de asignación de cargas dinámicas de tierras, asignación de cargas de empuje dinámico de tierras y asignación por sobrecarga de vía.

Adicionalmente se soportan diseños de refuerzos horizontales del Box, con cumplimiento mínimo de NSR-10 para cuantías mínimas y máximas de refuerzo.

Se verifican soportes analíticos de diseño de losa de cimentación con cumplimiento de verificación de cargas, cuantías mínimas y máximas.

Se evidencia soporte completo de modelación matemática de la estructura de descole.

Desde el componente estructural se da viabilidad para continuar con los trámites administrativos.

6.2.3. CONCEPTO TECNICO COMPONENTE TRANSVERSAL HIDROLOGÍA E HIDRÁULICA POC EMERGENCIA “Construcción de la estructura de entrega para el alcantarillado pluvial Rio Negro”

Se efectúa revisión desde el componente transversal de hidrología e hidráulica correspondiente a cámara de descole según documento del contrato de consultoría.

Para el proyecto CONSULTORIA PARA LA REALIZACION DE ESTUDIOS Y DISEÑOS DETALADOS PARA LA RENOVACION DE REDES DE ACUEDUCTO Y ALCANTRAILLADO PARA LA EXPANSION DE REDES DE ACUEDUCTO Y ALCANATRILLADO PARA LOS BARRIOS LOCALIZADOS EN EL AREA DE COBERTURA DE LAS ZONAS 1, 4 Y 5 DEL ACUEDUCTO DE BOGOTA D.C. se determinó que el área aferente de estudio definida para la construcción de la estructura de entrega para la alcantarilla pluvial corresponde a 33,2 Ha.

Para la verificación de las condiciones operacionales de la obra, se empleó el programa EPA SWMM para la modelación hidrológica e hidráulica, obteniendo los datos de las curvas IDF para periodos de retorno 3, 5, 10, 25 y 50 años, determinando un hietograma de diseño para un aguacero de 3 horas para un periodo de retorno de 5 años.

Teniendo en cuenta la NS-085 V4 de la EAAB, el modelo lluvia escorrentía adoptado un número de curva de NC = 85 correspondiente a zonas residenciales con áreas de drenaje no mayores a 0,40 Ha, para una condición hidrológica antecedente tipo III.

...

Luego de revisar la modelación empleada como soporte de la solicitud presentada y comparado con los valores empleados por el solicitante para el diseño y dimensionamiento de las obras, se definieron como criterios:

- *Periodo de retorno de 10 años*
- *Caudal de paso 838,04 lts/s*
- *Condición de diseño de descarga libre sobre canal rio negro.*

Para establecer los caudales máximos para un periodo de retorno de 100 años en el punto de cierre del proyecto, de acuerdo con la modelación generada en HEC-HMS y por el método SCS (lluvia escorrentía) se obtuvo El caudal máximo evaluado para un Tr de 100 años corresponde a 26.30 m3/s.

De acuerdo con lo anterior la cota de lámina sobre el fondo del canal, conocida la cota de fondo del sitio de la descarga que corresponde a 2542.20, la lámina se encontrara sobre la cota 2544.10 msnm

...

Por lo anterior y de acuerdo con la documentación suministrada por el solicitante, se encontró que se tuvo en cuenta las condiciones hidrológicas e hidráulicas de la Estructura Ecológica Principal y que las condiciones de flujo se garantizan con el desarrollo de las obras; por lo cual, desde el componente transversal de hidrología e hidráulica se da la viabilidad técnica para continuar con los trámites administrativos del Permiso de Ocupación de Cauce.

...

7.2 OTRAS CONSIDERACIONES

*Se reitera que la responsabilidad del manejo y funcionamiento hidráulico e hídrico de las zonas de intervención y de los daños o perjuicios que se generen por las obras que se ejecuten será de la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB – ESP**, siendo la principal responsable de los posibles impactos negativos generados por la inadecuada implementación de estas.*

*Se reitera que, frente a las obras adelantadas sin la autorización de la Secretaría Distrital de Ambiente en el **Canal Río Negro**, por parte de la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB – ESP** serán adelantadas las actuaciones administrativas correspondientes, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y **Desarrollo Sostenible 2462 de 2018** y en el **Decreto 190 de 2004**.*

*Se solicita a Grupo Jurídico de la Subdirección de Control Ambiental del Sector Público atender la totalidad de lo estipulado en este concepto, a fin de LEGALIZAR el Permiso de Ocupación de Cauce **permanente** otorgado por emergencia, bajo acta de visita el día 30 de abril del 2021, el cual se ejecutó en un plazo de un (1) mes y 15 días, para el desarrollo del proyecto “**Construcción de la estructura de entrega para el alcantarillado pluvial Río Negro**” cuyas coordenadas están relacionadas en la tabla 1; y “Se realizará la construcción de la estructura de entrega para el alcantarillado pluvial del barrio Río Negro, localizado en la Carrera 60A con Calle 90 (Canal Río Negro). El talud del canal se encuentra revestido en concreto, en el*

cual se realizará una demolición con un ancho de 4.0 m al revestimiento de concreto que tiene un espesor de 10 cms, posterior a esta demolición, se continuará con una excavación de un ancho de 3.2m y una profundidad de 4.0 m, después se realizará la construcción de la estructura en concreto diseñada, la cual se realizará en 4 etapas constructivas desde el canal hasta la conexión con la red existente, se procede al relleno con recebo y subbase granular a la altura de la rasante del recubrimiento del concreto existente en el canal, finalmente se repone el concreto para recuperar la franja o placa afectada en el recubrimiento del talud.”

Finalmente, la Secretaría Distrital de Ambiente, como autoridad ambiental del Distrito Capital, realizará la evaluación, seguimiento y control a las Medidas de Manejo Ambiental implementadas durante el desarrollo del proyecto, así como a los lineamientos ambientales arriba citados, en cualquier tiempo y sin previo aviso.

Concepto Técnico No. 09686 del 30 de agosto de 2021.

...

1. OBJETO

Brindar alcance al Concepto Técnico No. 09501, 26 de agosto del 2021 con Radicado 2021IE179381, mediante el cual se realizó la legalización a la solicitud de Permiso de Ocupación de Cauce por emergencia en el Canal Río Negro, tramitada mediante oficios con Radicados SDA No. 2021ER77698 del 28 de abril de 2021, 2021ER116584 del 11 de junio de 2021 y 2021ER156553 del 29 de julio del 2021, y otorgado mediante acta de visita del día 30 de abril del 2021, solicitado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB – ESP al proyecto que tiene por objeto “Construcción de la estructura de entrega para el alcantarillado pluvial Río Negro” en la Carrera 60A con Calle 90 en la Localidad Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C..

Teniendo en cuenta lo anterior se aclaran los numerales 2 y 17 de las obligaciones:

→ 2. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB – ESP, debe dar estricto cumplimiento de la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, segunda edición 2013 SDA, las cuales deben ejecutarse durante la totalidad del desarrollo de la obra objeto del permiso, cuya verificación se realizará mediante visita técnica de seguimiento, para lo cual se deben desarrollar las actividades acordes al cronograma presentado a la SDA; teniendo en cuenta que el tiempo otorgado empieza a partir del día que se firmó el acta por emergencia, en este caso el 30 de abril de 2021.

→ 17. El permiso de ocupación de cauce es de carácter PERMANENTE, exclusivamente para el desarrollo del proyecto descrito en este concepto técnico y tiene validez para las coordenadas especificadas en la tabla N° 1, de éste documento, sobre el cauce y la Ronda hidráulica – RH del Canal Río Negro., por un periodo de un (1) mes, y 15 días, a partir del día que se firmó acta por emergencia, en este caso el 30 de abril de 2021.

17. CONCEPTO TÉCNICO

Se emite el presente alcance para aclarar el tiempo de inicio de intervención que fue legalizado en el Concepto Técnico de evaluación No. 09501, 26 de agosto del 2021:

Tiempo e inicio de intervención

Según los Radicados SDA No. 2021ER77698 del 28 de abril de 2021, 2021ER116584 del 11 de junio de 2021 y 2021ER156553 del 29 de julio del 2021, mediante el cual la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., realiza la solicitud formal a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA de Permiso de Ocupación de Cauce – POC, el cual fue otorgado por emergencia mediante acta del 30 de abril del 2021.

Por medio de visita de evaluación a permiso de ocupación de cauce, se verificó el objeto del desarrollo de la obra CONSTRUCCIÓN DE LA ESTRUCTURA DE ENTREGA PARA EL ALCANTARILLADO PLUVIAL RIO NEGRO. Adicionalmente, se otorgó viabilidad técnica para el desarrollo del permiso de ocupación de cauce permanente por emergencia.

Con base en la información allegada a esta Secretaría por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. y la plasmada en el acta de visita de evaluación por emergencia de permiso de ocupación de cauce llevada a cabo el 30 de abril del 2021, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público-SCASP, CONSIDERA VIABLE LEGALIZAR EL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE PERMANENTE DEL CANAL RÍO NEGRO, para las actividades PERMANENTES, con un tiempo de ejecución de un (1) mes y 15 días, consistentes en “la construcción de la estructura de entrega para el alcantarillado pluvial del barrio Río Negro, localizado en la Carrera 60A con Calle 90 (Canal Río Negro). El talud del canal se encuentra revestido en concreto, en el cual se realizará una demolición con un ancho de 4.0 m al revestimiento de concreto que tiene un espesor de 10 cms, posterior a esta demolición, se continuará con una excavación de un ancho de 3.2m y una profundidad de 4.0 m, después se realizará la construcción de la estructura en concreto diseñada, la cual se realizará en 4 etapas constructivas desde el canal hasta la conexión con la red existente, se procede al relleno con recebo y subbase granular a la altura de la rasante del recubrimiento del concreto existente en el canal, finalmente se repone el concreto para recuperar la franja o placa afectada en el recubrimiento del talud.”

18. OTRAS CONSIDERACIONES

Se sugiere al Grupo Jurídico de la Subdirección de Control Ambiental del Sector Público, atender lo estipulado en el presente ALCANCE, a fin de dar claridad del tiempo de inicio de la intervención del Permiso de Ocupación de Cauce por emergencia PERMANENTE en el Canal Río Negro, solicitado por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- EAAB ESP, con expediente SDA-05-2021-2177, en el marco del proyecto.

(...)”.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”*

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, establece la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. *“Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”*

Que el Decreto 190 de 2004 por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C., dispone en su artículo 103, lo siguiente:

“Artículo 103. Corredores Ecológicos. Régimen de usos (artículo 94 del Decreto 469 de 2003).

El régimen de usos de los corredores ecológicos, conforme a su categoría, es el siguiente:

1. Corredores Ecológicos de Ronda:

a. En la zona de manejo y preservación ambiental: Arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva.

b. En la ronda hidráulica: forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario.

1. Corredor Ecológico de Borde: usos forestales. (...)"

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974 Código de Recursos Naturales Renovables, dispone en su artículo 102, que "Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización".

Que igualmente, el artículo 132 ibídem, ha previsto que sin permiso no se podrán alterar los cauces, y adicionalmente que se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Que así mismo, el Decreto 1076 de 2015, emitido por el Gobierno Nacional establece:

"Artículo 2.2.3.2.12.1: "OCUPACIÓN. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas."

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.19.6.: OBLIGACIONES DE PROYECTOS DE OBRAS HIDRÁULICAS, PÚBLICAS O PRIVADAS PARA UTILIZAR AGUAS O SUS CAUCES O LECHOS. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente."

Que de acuerdo a las consideraciones técnicas que fundamentan la solicitud de ocupación de cauce presentada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, y de acuerdo a lo establecido en el Concepto Técnico No. 09501 del 26 de agosto del 2021, es viable que esta autoridad ambiental legalice el permiso de ocupación de cauce permanente sobre el Canal Rio Negro para el proyecto "Construcción de la estructura de entrega para el alcantarillado pluvial Rio Negro", y que estará en el expediente No. SDA-05-2021-2177, a la altura de las siguientes coordenadas:

Tabla No. 1 Coordenadas

CANAL RIO NEGRO PUNTOS DE INTERVENCIÓN			
ID	DESCRIPCIÓN	X	Y
1	ESQUINA NORTE	101093,2827	109316,6169
2	ESQUINA NOROCCIDENTE	101095,0661	109314,8485
3	ESQUINA SUR	101098,4412	109318,2273
4	ESQUINA SUROCCIDENTE	101099,1285	109316,1141

Fuente. Radicado SDA No. 2021ER156553 del 29 de julio del 2021

IV. COMPETENCIA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Decreto Distrital 109 de 2009, prevé en su artículo 4° que: *“Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente”.*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 5° que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

d) *“Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.”*

Que el artículo 8° del Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el artículo 1° del Decreto 175 de 2009, prevé en el literal f, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

“Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital.”

Que mediante el numeral 1 del artículo tercero de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, la función de: *Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.*

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Legalizar el permiso de ocupación de cauce a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces sobre el Canal San Blas del proyecto denominado: *“Construcción de la estructura de entrega para el alcantarillado pluvial Río Negro”*, ubicado en la Carrera 60A con Calle 90 en la Localidad Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C.

PARÁGRAFO PRIMERO. El permiso se legaliza exclusivamente para ocupación de manera permanente sobre el cauce del Canal Río Negro, de acuerdo a lo establecido en el Concepto

Técnico No. 09501 del 26 de agosto del 2021, para la construcción de un Box Couver, a la altura de las siguientes coordenadas:

Tabla No. 1 Coordenadas

CANAL RIO NEGRO PUNTOS DE INTERVENCIÓN			
ID	DESCRIPCIÓN	X	Y
1	ESQUINA NORTE	101093,2827	109316,6169
2	ESQUINA NOROCCIDENTE	101095,0661	109314,8485
3	ESQUINA SUR	101098,4412	109318,2273
4	ESQUINA SUROCCIDENTE	101099,1285	109316,1141

Fuente. Radicado SDA No. 2021ER156553 del 29 de julio del 2021

PARÁGRAFO SEGUNDO. El presente permiso se otorgó para efectuar la intervención dentro del cauce del Canal Rio Negro por un término de un (1) mes y quince (15) días calendario, contados a partir del 30 de abril de 2021, día en que se firmó el acta de emergencia, en caso de no hacerlo así, deberá tramitar un nuevo permiso de ocupación de cauce, el cual podrá ser prorrogado, mediante solicitud escrita presentada ante esta autoridad, con mínimo diez (10) días hábiles previos al vencimiento del plazo inicial.

PARÁGRAFO TERCERO. El presente acto administrativo no exime a la entidad beneficiaria de tramitar los demás permisos o autorizaciones que requiera y las obras deberán iniciarse cuando ya estén aprobados estos permisos.

PARÁGRAFO CUARTO. La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA EAAB ESP., con NIT. 899.999.094-1, tiene la responsabilidad del manejo y funcionamiento hidráulico e hídrico de las zonas de intervención y será objeto de medidas sancionatorias administrativas de ser responsable por los posibles impactos ambientales negativos, daños y perjuicios generados, por la inadecuada implementación y desarrollo de las obras.

ARTÍCULO SEGUNDO. La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA EAAB E.S.P., con NIT. 899.999.094-, durante la ejecución de la obra permitida en el artículo primero de esta resolución, deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el Concepto técnico No. 09501 del 26 de agosto del 2021, a la normatividad ambiental vigente, a las medidas de manejo ambiental presentadas en la solicitud y documentos complementarios, y dar cumplimiento a lo establecido en la segunda edición 2013 SDA de la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción las cuales deberán ser implementadas durante el tiempo que sean desarrolladas las obras, y dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Las actividades descritas en las fichas de manejo de los radicados remitidos por el solicitante a esta Secretaría; así como las actividades y observaciones consignadas en el presente concepto, deben ser implementadas y tenidas en cuenta durante la totalidad del desarrollo del proyecto.

2. La **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB – ESP**, debe dar estricto cumplimiento de la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, segunda edición 2013 SDA, las cuales deben ejecutarse durante la totalidad del desarrollo de la obra objeto del permiso, cuya verificación se realizará mediante visita técnica de seguimiento, para lo cual se deben desarrollar las actividades acordes al cronograma presentado a la SDA; teniendo en cuenta que el tiempo otorgado empieza a partir del día siguiente a la notificación de la Resolución y no a partir de las actividades constructivas.
3. En ninguna circunstancia puede ser modificado el trazado o el flujo del cauce en el **Canal Río Negro**.
4. El titular del permiso debe garantizar la estabilidad del lecho del cauce del **Canal Río Negro**.; en ninguna circunstancia se podrán ver afectadas la sección, rugosidad o cota del fondo de lecho del **Canal Río Negro**.
5. No se puede instalar ningún campamento de obra, área de almacenamiento de materiales y/o mantenimiento de equipos y maquinaria en las áreas correspondientes al Cauce y la estructura ecológica principal del **Canal Río Negro**.
6. La **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB – ESP**, debe remitir el cronograma definitivo de obra, con mínimo un (01) día calendario, previo al inicio de las intervenciones objeto del Permiso de Ocupación de Cauce
7. La **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB – ESP**, debe realizar el cerramiento correspondiente en las zonas de intervención y ubicar las estructuras de control necesarias para evitar el aporte de sedimentos o materiales de construcción o cualquier tipo de afectación al cauce y al Corredor Ecológico de Ronda en el **Canal Río Negro**.
8. Cabe resaltar que la responsabilidad en el manejo y funcionamiento adecuado de la zona de intervención y de los daños y perjuicios que por concepto de las obras que en la zona de intervención se ejecuten, recaerá sobre **La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB – ESP**, siendo la principal responsable de los posibles impactos ambientales negativos generados por la inadecuada implementación de las medidas de manejo ambiental.
9. Al finalizar la ocupación, La **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB – ESP**, debe realizar las actividades y obras de limpieza del punto de intervención y de las áreas de influencia de la obra, garantizando que las mismas presenten iguales o mejores condiciones a las encontradas inicialmente.
10. La **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB – ESP**, debe realizar el pago por concepto del seguimiento al Permiso de Ocupación de Cauce - POC ante la **SDA**,

una vez sea efectuada la visita técnica de seguimiento y emitido el acto administrativo que indique el valor de este.

11. Los residuos de Construcción y Demolición - RCD, resultantes del proceso constructivo, deben ser almacenados adecuadamente; aislados del suelo blando y cubiertos correctamente. Adicionalmente, la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB – ESP.**, debe realizar las actividades de limpieza y recuperación en cada uno de los puntos objeto de intervención en el **Canal Río Negro**. Informar a la Secretaría Distrital de Ambiente la culminación de las obras en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la fecha de finalización.
12. Es responsabilidad del ejecutor o quien represente legalmente el proyecto, inscribir la obra a través del aplicativo web de la **Secretaría Distrital de Ambiente**, donde obtendrá un **PIN** de ingreso a la plataforma web, por medio de la cual debe realizar los reportes mensuales de Residuos de Construcción y Demolición generados en la obra, así como las cantidades aprovechadas según lo consagra la Resolución 01115 de 2012. Procedimiento que debe ser informado a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público durante la ejecución de la obra.
13. La **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB ESP**, debe adoptar los lineamientos técnicos ambientales para las actividades de clasificación, aprovechamiento y tratamiento de los Residuos de la Construcción y Demolición –RCD, que se generen durante el desarrollo del proyecto dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución 01115 de 2012 y sus modificaciones en las Resoluciones 0715 de 2013 y 0932 de 2015.
14. No se pueden realizar vertimientos de aceites usados y similares al cuerpo de agua, Ronda hidráulica o CER, su manejo debe estar enmarcado dentro del **Decreto 2462 de 2018**, *“Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en relación con la exigencia del Diagnóstico Ambiental de Alternativas para los proyectos de exploración y uso de fuentes de energía alternativa virtualmente contaminantes y se dictan otras disposiciones.”*
15. La **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB – ESP**, debe garantizar que la construcción de la estructura cumpla con la normatividad colombiana y se certifique que la instalación de esta cumpla con los niveles establecidos en los planos y diseño correspondiente.
16. La **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB – ESP**, debe tomar las medidas de protección necesarias durante la construcción para evitar la contaminación del cuerpo de agua del **Canal Río Negro**.

17. El permiso de ocupación de cauce es de carácter **PERMANENTE**, exclusivamente para el desarrollo del proyecto descrito en este concepto técnico y tiene validez para las coordenadas especificadas en la tabla **N° 1**, de éste documento, sobre el cauce y la Ronda hidráulica – RH del **Canal Río Negro.**, por un periodo de **un (1) mes, y 15 días calendario**, contados a partir del día que se firmó el acta por emergencia, en este caso el 30 de abril de 2021. Cabe resaltar, que bajo ninguna circunstancia éste permiso se otorga para la construcción de obras adicionales que no se encuentren descritas en éste concepto técnico.
18. Por ningún motivo el cauce podrá verse afectado por disposición de materiales provenientes de las actividades constructivas propuestas por el solicitante.
19. Para la ejecución de las obras se deberán tener en cuenta las pendientes actuales, la topografía del terreno y su relación con el flujo de agua superficial y subsuperficial, de manera que no se altere negativamente la dinámica hídrica ni las condiciones de infiltración propias del terreno de las áreas objeto de intervención.
20. La **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB – ESP**, debe presentar un informe final a la **Secretaría Distrital de Ambiente** mediante el cual establezca la finalización de las actividades constructivas, en el cual debe describir el cumplimiento a las medidas de manejo ambiental presentadas para la solicitud del presente permiso; esta información debe ser allegada a la SDA en un término de quince (15) días hábiles posteriores a la culminación de las obras aprobadas. En éste debe remitir el proceso detallado de remoción y disposición de la cobertura vegetal y de los procesos de revegetalización de las zonas blandas y las demás áreas afectadas por las obras.
21. La Secretaría Distrital de Ambiente, como autoridad ambiental del Distrito Capital, realizará la evaluación, seguimiento y control a las Medidas de Manejo Ambiental implementadas durante el desarrollo del proyecto, así como a los lineamientos ambientales citados, en cualquier tiempo y sin previo aviso.

ARTÍCULO TERCERO: La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-E.S.P., debe dar estricto cumplimiento a los siguientes Lineamientos ambientales:

1. Para todas las intervenciones en la ZMPA, se deberá dar cumplimiento a lo descrito en el Artículo 15 “Diseños de Arborización, Zonas Verdes y Jardinería” del Decreto 531 de 2010 y el Artículo 2 “Revisión y Asesoría de Diseños Paisajísticos” de la Resolución 6563 de 2011.

Lo anterior con el fin de verificar la aplicación del acuerdo 327 de 2008 y la Resolución 001 de 2019 en relación con la compensación por endurecimiento de zonas verdes.

Por lo anterior y de acuerdo a lo descrito en el numeral 8 “Lineamientos o Políticas de Operación” del procedimiento interno PM04- PR36, si dentro de los documentos radicados no se encuentra el acta de aprobación de los diseños paisajísticos de la Secretaría Distrital de Ambiente para endurecimiento, se tramitará normalmente el permiso de ocupación de cauce, playas y lechos, pero no quedará aprobado hasta tanto no se allegue dicha acta.

2. Si durante la ejecución de las actividades se afectan zonas verdes por pisoteo, se deberá empedrar nuevamente esta área, la cual deberá regarse constantemente durante el desarrollo de las actividades, para garantizar su arraigo al suelo. Se regará con agua y se limpiará el material particulado adherido a la vegetación, cada vez que sea necesario. En cualquier caso, el área verde deberá persistir en mejores condiciones a las que se encontró antes de la ejecución de las actividades.
3. En ningún caso se deberán generar taludes o cortes de terreno, estas áreas se deberán reconformar, empedrar y recuperar utilizando gramíneas y otras especies herbáceas, arbustivas y subarbóreas nativas que garanticen su soporte en la pared del talud. La cobertura debe ser del 100 % del terreno con el fin de evitar procesos erosivos y sedimentación hacia cuerpos de agua o sistemas pluviales. La superficie que se empedra, se cubrirá como mínimo con una capa 20 centímetros de espesor de sustrato orgánico (tierra orgánica) que se compactará con medios mecánicos o manuales, teniendo en cuenta la pendiente y las condiciones del terreno.
4. Será responsabilidad del ejecutor de las actividades, que la zona objeto de intervención persista en mejores condiciones paisajísticas de las que se encontraba antes de la ejecución de las obras, motivo por el cual la Secretaría Distrital de Ambiente en conjunto con el Jardín Botánico de Bogotá podrá solicitar el incremento de la arborización si así lo consideran. Adicionalmente se deberán tener en cuenta las siguientes medidas de manejo:
5. Previo al inicio de cualquier actividad, la entidad responsable y ejecutora, deberá delimitar de manera visible el área de intervención y aislarla de las zonas correspondientes a cuerpos de agua; esto con el fin de conocer, en el terreno, la localización, límite de estas áreas y para realizar la intervención solo en los lugares permitidos, y bajo los lineamientos ambientales descritos en el presente documento y definidos por la Autoridad Ambiental en los demás lineamientos y permisos que sean requeridos.
6. La entidad responsable y ejecutora no podrá instalar ningún campamento de obra, área de almacenamiento de materiales y/o mantenimiento de equipos y maquinaria en las áreas

correspondientes a la Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA), de los elementos de la Estructura Ecológica Principal.

7. Si se van a realizar emplazamientos y pilotajes de estructuras, no podrán afectar el flujo de agua superficial y subsuperficial, de manera que no se altere negativamente la dinámica hídrica, ni las condiciones de infiltración propias del terreno de las áreas objeto de intervención; ni se aumenten riesgos de remoción derivados del manejo de aguas.
8. Si se requiere de la ejecución de trabajos de construcción en horarios nocturnos, se debe considerar la normatividad vigente y contar con la autorización de la Alcaldía Local respectiva, con el fin de mantener la integridad ecológica del área.
9. Ninguna actividad del proyecto podrá generar afectaciones, ni perturbaciones derivadas por la iluminación que se llegare a requerir durante la fase de operación, por emisiones o ruido que alteren el comportamiento de la fauna silvestre o alteren la tranquilidad de la población residente cercana al área de desarrollo de las actividades.
10. Las actividades e intervenciones que sean permitidas, en ningún caso podrán generar contaminación lumínica.
11. Durante las actividades, no se podrá generar y/o aportar vertimientos líquidos o sólidos a las corrientes de agua, en cumplimiento con la Resolución 3956 de 2009, “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital”.
12. En todos los casos, las actividades que se propongan realizar, deberán incluir los conceptos técnicos e implementar las disposiciones o requerimientos establecidos por el IDIGER, relacionadas con el nivel de amenaza por remoción en masa que se pueda presentar en cada una de las áreas objeto de intervención.
13. Se prohíbe el aporte de aguas procedentes de las actividades propias de la construcción hacia canales o cuerpos de agua ubicados en zonas aledañas.
14. Toda actividad debe realizarse de forma que no se presenten problemas de estabilidad del terreno, con el fin de prevenir afectaciones al área, así como prevenir el colapso de estas.
15. En caso de suceder algún tipo de emergencia o falla mecánica de maquinaria localizada en las áreas de intervención del mismo, ésta deberá ser retirada inmediatamente de la zona. Está prohibido realizar cualquier actividad de reparación, limpieza o mantenimiento de todo

tipo maquinaria o equipo en el cauce (cuerpo de agua), Ronda Hidráulica y ZMPA de los cuerpos de agua.

- 16.** Se deberá dar cumplimiento a la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, Segunda Edición acogida mediante Resolución 01138 de 2013, adicionalmente todos los permisos que sean requeridos deberán ser solicitados ante la Dirección de Control Ambiental y la Dirección de Gestión Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, quien realizará el control al cumplimiento de las normas ambientales durante la ejecución del proyecto.
- 17.** La limpieza de las herramientas, estructuras a instalar e implementos, solo se realizará en el sitio dispuesto para tal fin, alejado del cuerpo de agua, Ronda Hidráulica y Zona de Manejo y Preservación Ambiental. El material resultante de esta limpieza se dispondrá conjuntamente con los escombros cumpliendo con la normatividad vigente.
- 18.** Si se llegare a presentar derrames accidentales de hidrocarburos (grasas, aceites, etc) sobre el suelo, se debe dar aviso al responsable o encargado por parte del Constructor de las contingencias y se deberá atender el incidente removiendo el derrame inmediatamente, adicionalmente se deberá informar a la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente para que se realicen las acciones de mitigación necesarias. Si el volumen derramado es superior a 5 galones, debe trasladarse el suelo removido a un sitio especializado para su tratamiento, y la zona afectada debe ser restaurada de forma inmediata en similares o mejores condiciones a las existentes antes de las actividades. El plan de contingencia se debe ajustar al Plan Nacional contra derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas - Decreto 321 del 1999.
- 19.** Si llegara a ser el caso de presentarse un derrame de mezcla de concreto, ésta se deberá recoger y disponer de manera inmediata en un sitio adecuado. La zona donde se presentó el derrame se debe limpiar de tal forma que no exista evidencia del derrame presentado y si fuera necesario, se restaurarán o mejorarán los suelos, cuerpos de agua y vegetación afectada garantizando que los suelos quedarán en mejores condiciones a las iniciales. De presentarse esta situación, se debe informar obligatoriamente a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la SDA.
- 20.** La generación de residuos de tipo peligroso (trapos, estopas, metales, aserrín, cartones, plásticos, arenas, entre otros elementos o materiales impregnados de aceites, solventes, pinturas o cualquier sustancia con connotación de material peligroso) deberán disponerse a través de gestores autorizados por la Autoridad Ambiental y se deberá contar con las respectivas actas de disposición final de dichos residuos, en cumplimiento a lo establecido

en el Decreto 4741 de 2005 “Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral”.

21. No se podrán instalar canecas, centros de acopio, ni otro dispositivo para el manejo temporal de residuos sólidos dentro de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental.
22. Cualquier daño a la Zona de Manejo y Preservación Ambiental o cambios en la dinámica hídrica de este elemento será responsabilidad del ejecutor de las actividades.

ARTÍCULO CUARTO. Cualquier modificación en las condiciones de este permiso, deberá ser informada inmediatamente a la Secretaría Distrital de Ambiente para ser evaluada y en caso de proceder, adelantar el pago y trámite correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO. Cualquier incumplimiento de las obligaciones señaladas dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones respectivas, establecidas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO SEXTO. En caso de requerir suspensión del permiso, la beneficiaria deberá informar inmediatamente por escrito a esta autoridad ambiental, allegando la debida justificación.

ARTÍCULO SEPTIMO. Notificar electrónicamente el contenido del presente acto administrativo a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal, o quien haga sus veces en la dirección electrónica notificaciones.electronicas@acueducto.com.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, o en la Av. Calle 24 # 37-15 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. Publicar la presente providencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO NOVENO. Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los **31** días del mes de **agosto** del año **2021**



JUAN MANUEL ESTEBAN MENA
SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO

EXPEDIENTE: SDA-05-2021-2177.

(Anexos)

Elaboró:

ISABEL CRISTINA ANGARITA PERPIÑAN	CPS:	CONTRATO 20210778 de 2021	FECHA EJECUCION:	31/08/2021
-----------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

PABLO CESAR DIAZ CORTES	CPS:	CONTRATO 20201674 DE 2020	FECHA EJECUCION:	31/08/2021
-------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/08/2021
--------------------------	------	-------------	------------------	------------